

Gobierno de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**CORPORACIÓN DE SEGUROS  
AGRÍCOLAS DE PUERTO RICO**  
(Patrono)

Y

**UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES (U.G.T.)**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-09-1119**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE LICENCIA  
DE MATERNIDAD POR  
ADOPCIÓN**

**ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO**

### INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 30 de septiembre de 2009. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación en esa ocasión.

Por la **Corporación de Seguros Agrícolas** de Puerto Rico, en adelante “el Patrono”, comparecieron: Carlos M. Rodríguez, Director Ejecutivo y portavoz; y Joanne M. López Corsino, Supervisora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

Por la **Unión General de Trabajadores (U.G.T.)**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Edwin Rivera, asesor legal y portavoz; Neritza Pérez, delegada; y Rosa M. Vélez, querellante.

Con la anuencia de las partes estuvieron, además, como observadores, Liza Ocasio, Mediadora de Conflictos Obrero Patronales en adiestramiento y el esposo de la Querellante, Julio Román.

### ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si procede adjudicar la querrela a favor de la querellante concediéndole el derecho a la licencia de maternidad por razón de adopción al amparo del Artículo XXVII del Convenio Colectivo y la Ley de Protección de Madres Obreras. De resolver en la afirmativa ordenársele al Patrono concederle a la querellante la licencia solicitada.

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### Convenio Colectivo<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO XXVII

#### LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

#### LICENCIA DE MATERNIDAD

**Sección 1** La licencia de maternidad comprenderá el periodo de descanso prenatal y post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada miembro de la unidad apropiada. De igual manera comprenderá el periodo a que tiene derecho una empleada miembro de la unidad apropiada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable y este Convenio.

**Sección 2** Toda empleada miembro de la unidad apropiada en estado de embarazo tendrá derecho a un periodo de reposo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y ocho (8) semanas después del mismo.

**Sección 3** ...

---

<sup>1</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2010. Exhibit I Conjunto.

Durante el periodo de la licencia de maternidad devengará la totalidad de su sueldo.

...

**Sección 9** La empleada miembro de la unidad apropiada que adopte un (a) menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad asueldo completo que goza la empleada que tiene un alumbramiento natural.

Esta licencia empezará a contar a partir de la fecha de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar. Al reclamar este derecho, la empleada miembro de la unidad apropiada deberá someter a la Corporación evidencia acreditativa de los procedimientos de la adopción expedida por el (los) organismo (s) componente (s)[sic].

### RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) están regidas por un convenio colectivo.
2. Dicho convenio colectivo contiene una disposición relativa a la concesión de licencia por maternidad en la que contempla los casos en que una empleada miembro de la unidad apropiada completa un proceso de adopción.

3. La querellante Rosa M. Vélez Rosado, labora para la Corporación de Seguros Agrícolas, en la Oficina de Inspección y Ajuste en Adjuntas, en calidad de Auxiliar Administrativa. Lleva laborando para este patrono veinte (20) años.
4. La Querellante adoptó junto a su esposo, el Sr. Julio Román, un menor de nombre Timothy Julio Román, quien en la actualidad tiene cinco (5) años de edad.
5. La Querellante comenzó a realizar las gestiones para la adopción de dicho menor para enero de 2007. Para ese entonces el menor contaba con tres años de edad.
6. El 17 de enero de 2007, le envió una comunicación escrita a los Agrónomos Osvaldo Rivera, entonces Director Ejecutivo y José A. Monroig, entonces Director de la oficina para la cual labora, en la que les informaba que se estaría ausentando con alguna frecuencia por el proceso de adopción que había comenzado.<sup>2</sup> A dicho documento le anejó una Certificación de visitas para orientación sobre adopción.
7. Posterior a esta comunicación, la Querellante se mantuvo presentando evidencia del proceso de adopción, cada vez que el mismo requería que ella se ausentara en horas laborables.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Exhíbit I de la Unión.

<sup>3</sup> Exhíbites II, III y IV de la Unión.

8. El 12 de julio de 2007, se llevó a cabo la vista del caso de adopción en el Tribunal de Primera Instancia de Utuado, en la cual la Hon. Juez Superior Sandra Gil de Lamadrid, declaró con lugar la petición de adopción de la Querellante y su esposo y declaró al menor hijo de ambos para todos los fines y efectos de la ley.<sup>4</sup> Dicha sentencia fue registrada y notificada el 30 de agosto de 2007.
9. El 20 de septiembre de 2007, el Registro Demográfico del Departamento de Salud expidió un certificado de nacimiento del menor Timothy Julio Román Vélez en el cual la Querellante y su esposo son identificados como sus padres.<sup>5</sup>
10. Dicha acta de nacimiento fue enviada al Patrono el 21 de septiembre de 2007, junto a una hoja de autorización y ajuste de descuento de nómina, para incluir al menor en el seguro médico de la Querellante.<sup>6</sup>
11. La Querellante solicitó su licencia de maternidad por adopción.
12. El Patrono, basándose en una consulta emitida por ORHELA<sup>7</sup>, le denegó la licencia de maternidad a la Querellante por considerar que la solicitud fue realizada fuera de tiempo.

---

<sup>4</sup> Exhíbit V de la Unión.

<sup>5</sup> Exhíbit VI de la Unión.

<sup>6</sup> Exhíbit VII de la Unión.

<sup>7</sup> Exhíbit I del Patrono.

**ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La Unión alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no concederle la licencia de maternidad que le correspondía a la Querellante por razón de la adopción del menor Timothy Román.

Para sostener esta alegación presentó el testimonio de Rosa M. Vélez Rosado, querellante. En síntesis, la señora Vélez declaró que desde que comenzó los trámites de adopción del menor Timothy Román, para enero de 2007, mantuvo informados sobre el proceso, tanto a su supervisor de aquel entonces, como al resto de sus compañeros de oficina. Testificó que mientras estuvo realizando las gestiones para la adopción, no solicitó la licencia de maternidad porque no tenía certeza de que se la concederían finalmente. Añadió que una vez la sentencia concediéndole la petición de adopción del menor le fue notificada, llamó a la oficina y se lo informó al entonces Director y al resto del personal.

Agregó que el 21 de septiembre de 2007, envió un correo electrónico al Director Ejecutivo y a la Directora de Recursos Humanos para dejarle saber sobre la adopción del menor y su interés de añadirlo a su seguro médico. Dijo, que a tenor, envió el certificado de nacimiento del menor en el que ella y su esposo aparecen como padres de éste, junto a la solicitud para ajuste y descuento de nómina para propósitos de la inclusión del menor en el seguro médico. Testificó que para ese mismo 21 de septiembre, le solicitó la licencia de maternidad que concede el

convenio colectivo al Director Monroig. Que ante su solicitud, el Director le dijo que era una época de mucho trabajo, que si lo podía dejar para otro momento. Manifestó que le respondió que no tenía problemas, que lo que a ella le interesaba era compartir con el niño, sin que se afectara el trabajo. Que él le dijo que se la concedería cuando bajara el “rush”, sin embargo, nunca se la concedieron. Agregó, que la Corporación nunca le ofreció la licencia por maternidad y que no solicitó la licencia con fecha cierta porque no sabía si le darían al niño.

Relató que luego de varias gestiones verbales con sus supervisores, solicitó por escrito su licencia de maternidad, sin embargo, se la devolvieron porque no presentó la solicitud de licencia firmada. Dijo además, que en la comunicación le hicieron referencia que consultarían su caso con la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA).<sup>8</sup> Añadió que devolvió la solicitud firmada junto a una carta en la que pidió excusas por el error y reiteró que su intención era recibir el tiempo solicitado, si procedía en derecho, para compartir con su hijo.<sup>9</sup> Finalmente, testificó que el 24 de septiembre de 2008, recibió respuesta del entonces Director Ejecutivo de la Corporación, José Monroig, denegándole la licencia de maternidad solicitada, en virtud de una opinión legal expedida por ORHELA.<sup>10</sup> Que solicitó

---

<sup>8</sup> Exhíbit VIII de la Unión.

<sup>9</sup> Exhíbit IX de la Unión.

<sup>10</sup> Exhíbit X de la Unión.

reconsideración a dicha determinación el 3 de octubre de 2008<sup>11</sup> y al no obtenerla, radicó el caso que nos ocupa.

Por su parte, el Patrono alegó que le denegó a la Querellante la licencia de maternidad que solicitó, basándose en una opinión legal que emitió ORHELA al respecto, de la cual concluyó que la misma fue realizada fuera de tiempo.<sup>12</sup> No presentó testimonio alguno o documentación que rebatiera el testimonio de la Querellante o los documentos presentados en evidencia por la Unión.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso ante nuestra consideración, debemos determinar si procede o no adjudicarle a la Querellante el derecho a la licencia de maternidad por razón de adopción, según lo dispone el Artículo XXVII del Convenio Colectivo, supra y el derecho aplicable.

Es innegable que el mencionado Artículo XXVII, le extiende el derecho a una licencia de maternidad que consiste de doce (12) semanas con paga de salario completo, a aquella empleada miembro de la unidad apropiada que adopte a un menor. Para que se le acredite dicha licencia a la empleada, el convenio requiere que la adopción se complete a tono con la legislación y los procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, que el adoptado sea menor de cinco (5) años y que no esté

---

<sup>11</sup> Exhíbit XI de la Unión.

<sup>12</sup> Exhíbit I del Patrono.

matriculado en una institución escolar. La Sección 9 de dicho Artículo exige además, que la empleada someta a la Corporación evidencia acreditativa de los procedimientos de la adopción expedida por algún organismo competente. La Sección establece además, que dicha licencia comenzará a contar a partir de la fecha de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar.

La intención del legislador al enmendar la Ley Número 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de protección de Madres Obreras*, a los efectos de incluir a las madres adoptantes como acreedoras de la licencia de maternidad que en ella se provee, fue que tanto el menor adoptado, como la madre adoptante, fortalecieran su vínculo como madre e hijo al momento de la llegada de éste último al núcleo familiar. Así lo establece la exposición de motivos de la Ley Número 54 de 10 de marzo de 2000, la cual enmendó la Ley 3, supra, en el siguiente enunciado:

El objetivo primordial de la Ley de Madres Obreras es proveerle a la madre obrera embarazada un período de descanso pre natal y post parto. La madre obrera adoptante no necesita este período de descanso pero sí de un tiempo para relacionarse con su nuevo(a) hijo(a). Es una oportunidad de afianzar y fortalecer los lazos entre la madre y su hijo(a).

La mencionada Ley recoge en su Sección 2, disposiciones muy similares a las de la Sección 9, del Artículo XXVII del Convenio Colectivo, supra, en cuanto a los requisitos con los que tiene que cumplir la empleada adoptante para ser acreedora de la licencia por maternidad. Entre ellos, establece los requisitos de que el adoptado

sea menor de cinco (5) años, que no esté matriculado en una institución educativa y que le someta al Patrono evidencia acreditativa del proceso de adopción. La Sección 2 de la Ley 3, supra, añade un elemento adicional de que la empleada adoptante, notifique al patrono con por lo menos treinta (30) días de anticipación sobre su intención de adoptar a un menor, acogerse a la licencia de maternidad y sus planes para reintegrarse al trabajo.

Aún cuando muchos elementos de los recogidos en la Ley 3 de Protección de Madres Obreras fueron incluidos en el Convenio Colectivo que constituye la ley entre las partes en cuanto a sus relaciones obrero-patronales, la restricción de tiempo antes mencionada, no estuvo dentro de lo pactado en el Convenio. Tal como hicieron con otras disposiciones, si las partes hubiesen tenido intención de incluir este aspecto de restricción de tiempo, de conformidad con la Ley 3, supra, lo hubiesen incluido en el Convenio Colectivo.

Sabido es que un Convenio Colectivo vigente es la ley entre las partes. Partiendo de dicha premisa, y a la luz de lo discutido anteriormente, debemos considerar si la Querellante cumplía o no con los requisitos para ser acreedora a su licencia por maternidad cuando adoptó al menor Timothy Román. La evidencia presentada por la Unión, la cual no fue controvertida por el Patrono, demuestra, que éste último tuvo conocimiento de que la Querellante realizaba gestiones para adoptar el menor desde enero de 2007, mediante la presentación de documentos oficiales que

así lo establecían. Quedó demostrado también, que al menos para el 21 de septiembre de 2007, el Patrono tuvo conocimiento de que la adopción había sido concedida por el Tribunal, efectivo el 30 de agosto de 2007, día en que se notificó la Sentencia, a la cual tuvieron acceso. Para ese mismo día, al someterle el acta de nacimiento, tuvo conocimiento de que el menor, contaba con menos de cinco (5) años para esa fecha, requisito indispensable para que se le concediera la licencia a la Querellante a la luz de las disposiciones del Convenio y de la Ley 3, supra. Más aún, el testimonio no controvertido de la Querellante estableció que ella le hizo un acercamiento verbal a su entonces supervisor, solicitándole el beneficio de la licencia de maternidad y éste le pidió que lo dejara para luego porque había mucho trabajo.

En vista de lo anterior, es forzoso concluir que la Querellante es una madre adoptante que cualificaba para la concesión de la licencia de maternidad al momento de que la Sentencia concediéndole la adopción del menor Timothy Román advino final y firme y ese menor se recibió en el núcleo familiar. El Patrono violó las disposiciones del Convenio Colectivo al no concederle la misma. Por otro lado, violó la política pública establecida en la Ley 3, supra, de conceder la licencia al momento de recibir al menor en el núcleo familiar para que éste afiance sus lazos con su madre adoptiva durante dicho período. Aún cuando el menor en la actualidad, cuenta con edad escolar, debe resarcirse el daño causado por tal violación a la disposición contractual antes mencionada y a la política pública enunciada por la Ley 3 de

protección de madres obreras, concediéndole la licencia de maternidad a la Querellante en un período en el cual ella pueda compartir con el menor y así afianzar y fortalecer los lazos entre la madre y su hijo.

Por los fundamentos que anteceden, emitimos la siguiente:

### LAUDO

A la Querellante le asistía el derecho a la licencia de maternidad por razón de adopción reclamada al amparo del Artículo XXVII del Convenio Colectivo y la Ley de Protección de Madres Obreras. Se ordena al Patrono a concederle la misma en coordinación con la Querellante, de modo que la disfrute en un período donde pueda compartir con el menor adoptado.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a **16 de noviembre de 2009**.

---

SRA. RUTH COUTO MARRERO  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, **16 de noviembre de 2009** y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR CARLOS M. RODRÍGUEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO Y PORTAVOZ  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS  
PO BOX 9200  
SAN JUAN PR 00908

SRA JOANNE M LÓPEZ CORSINO- SUPERVISORA  
RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS  
PO BOX 9200  
SAN JUAN PR 00908

**LCDO EDWIN RIVERA  
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
ESTACIÓN 65 INFANTERÍA  
PO BOX 29247  
RÍO PIEDRAS PR 00929**

**SRA NERITZA PÉREZ-DELEGADA  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
ESTACIÓN 65 INFANTERÍA  
PO BOX 29247  
RÍO PIEDRAS PR 00929**

---

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**